

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Rad. 11001-6000-253-2017-00129 N.I. 3633

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de 2020

Acta aprobatoria 15/2020

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala la solicitud de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, elevada por la Fiscalía 18 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional en relación con el postulado LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR, alias Negro Julio o Cristo Malo, desmovilizado de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar.

## 2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR, nació el 17 de junio de 1968 en Buenaventura, Valle del Cauca; se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.491.905 de ese mismo municipio. Estudió hasta 11 grado de bachillerato y luego prestó servicio militar. Según informe de la Fiscalía, perteneció a las estructuras paramilitares de los Frentes Caguán, Héroes de los Andaquies y Héroes de Florencia del Bloque Central Bolívar -BCB-.

En sede de audiencia ante esta Sala de Conocimiento, la representación de la Fiscalía se encargó de reseñar la vinculación y trayectoria del postulado a las estructuras paramilitares integrantes del BCB; para lo cual, hizo saber que LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR, fue conocido con los alias de Negro Julio y Cristo Malo, fue policía y estuvo asignado al F2 en la ciudad de Medellín y unos meses en Putumayo; una vez se vinculó con las ACCU en Córdoba, fue SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, quien le asignó ser escolta en una de las Convivir.

Según la información aportada por el postulado, se sabe que fueron los hermanos Castaño quienes le asignaron el alias de Cristo Malo y quienes para el año 1997, le recomendaron hacer contactos con miembros de la Fuerza Pública en Caquetá, como parte del plan de expansión en ese departamento. Fue allí, donde entró en contacto con un ex policía conocido con el alias de José María, quien posteriormente sería comandante general del Frente Caquetá de las Autodefensas. A finales de ese mismo año, fue enviado por orden de Carlos Castaño junto con otras 30 personas, entre ellos, Antonio Londoño Jaramillo, alias Rafa Putumayo, y el citado alias José María, a contrarrestar el dominio que las FARC tenían con el negocio de coca.

En esta transición, hizo parte del Bloque Centauros, donde presentaba informes al postulado Emiro Pereira, alias Huevo de Pisca. Luego de cuatro

meses en la zona, se desprendieron del Bloque Centauros y conformaron un Frente paramilitar independiente hasta la llegada del Bloque Central Bolívar<sup>1</sup>, macroestructura ilegal, a la que se integraron.

Fue patrullero y principalmente se dedicó al cobro de extorsiones por el llamado gramaje a los comisionistas de sustancias prohibidas. Según la Fiscalía, fue capturado en 1999, antes que el Frente Caquetá fuera entregado por los hermanos Castaño a Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco; a Rodrigo Pérez Álzate, alias Julián Bolívar y a Iván Roberto Duque Gaviria, alias Ernesto Báez; comandantes paramilitares del citado Bloque Central Bolívar, quienes a su vez le entregaron el Frente paramilitar en cuestión a Héctor Edison Duque Ceballos -asesinado en Argentina-; alias Monoteto, mano derecha de Macaco; a Carlos Fernando Mateus Morales, alias Paquita, como jefe financiero y político del Frente y a Everardo Bolaños, alias Jhon, en su momento jefe militar<sup>2</sup>; evento a partir del cual la estructura paramilitar tomó el nombre de Frente Héroes Andaquíes.

Luego de dicha captura, recuperó la libertad en septiembre de 2001 y regresó a la estructura paramilitar citada y aunque estuvo de alias Paquita, mantuvo contacto con las ACCU, al punto debió salir del Caquetá durante los enfrentamientos entre Frente Héroes Andaquíes y el BCB.<sup>3</sup>

Al respecto, la Fiscalía hizo una breve reseña histórica de la conformación y funcionamiento del BCB:

- Para el 2000 en el Caquetá, las ACCU; no obstante, su poco pie de fuerza, se había posesionado prácticamente de toda la parte sur del departamento, en los municipios de Morelia, Belén de los Andaquíes, San José de Fragua y Valparaíso; zonas en las que realizaron control directo sobre las vías y con la presencia

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2017-00129. Cuaderno original. Escrito de Solicitud de audiencia Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de Lista. Folio 6.

<sup>2</sup> Cuaderno original. Escrito de Solicitud de audiencia Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de Lista. Folio 8.

<sup>3</sup> Op. Cit.

continua de células en los cascos urbanos; haciendo ver un panorama de control territorial<sup>4</sup>. Para los primeros meses del año 2001, el Bloque Central Bolívar empezó a hacer llegar paramilitares a la zona urbana de Florencia y posteriormente a la finca La Coquera, ubicada en la vereda El Carbón, del municipio de Belén de los Andaquíes.

- Para el mismo año y con cerca de 120 hombres, la estructura se trasladó para el kilómetro 4 de la vía Albania y Curillo, donde instalaron su primer campamento, logrando control sobre los municipios de Albania, San José de Fragua, y Belén de los Andaquíes. Entre junio y agosto, reubicaron el campamento en la inspección de Puerto Torres, del municipio de Belén de los Andaquíes, donde además iniciaron su escuela de entrenamiento, al mando de Carlos Fernando Mateus Morales, alias Paquita.<sup>5</sup>
- A finales de ese año, el comandante paramilitar Alberto Piedrahita Sabal alias David, ordenó a un grupo de patrulleros al mando de alias Ricardo, ubicarse en el municipio de Pitalito, Huila, a fin de ejercer control sobre la vía principal que conducía al municipio de Neiva. Luego, se iniciaron nuevos desplazamientos de las tropas, hacia los límites con el departamento de Putumayo, principalmente en el municipio de Milán y la vereda la Novia del municipio de Curillo. Una vez se afianzó el dominio sobre dichas zonas, hubo incursiones hacia el área rural del municipio de Milán, específicamente hacia la Inspección de San Antonio de Getucha y las veredas Yumal y Remolinos de Aricunti; para lo que se instaló un campamento en las veredas Playa Rica y la Leona.

Bajo dicho contexto, mencionó la Fiscalía que luego de todo ese despliegue del grupo paramilitar y debido a los diálogos con el gobierno nacional de la época, se dispuso la desmovilización colectiva, por la que la concentración de las tropas tuvo lugar en la vereda Liberia, del municipio de Valparaiso, el 15 de febrero de 2006. No obstante, MEDINA SALAZAR, no participó en dicho acto, elevando solicitud de postulación, en el 2008 ante el Alto Comisionado para la Paz de la época; siendo postulado como desmovilizado del Bloque Tolima, por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975

---

<sup>4</sup> *Ibidem*. Folio 9

<sup>5</sup> *Op.Cit.*

de 2005, el 11 de agosto de aquel año, mediante Oficio OFI08-23559-GJP-0301<sup>6</sup>, del Ministerio del Interior y de Justicia, quien a su vez lo relacionó ante la Fiscalía General de la Nación en la lista de postulados al procedimiento de la Ley de Justicia y Paz.<sup>7</sup>

El 25 de agosto de 2008, la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, asignó la postulación de LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR, a la Fiscalía 25 de la misma Unidad; en el 2014, se reasignó a la Fiscalía 18 de la Dirección Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz.<sup>8</sup>

En sede de audiencia, la Fiscalía se encargó de señalar que el postulado no ha denunciado o entregado bienes para la reparación de las víctimas y no aportó información con relación a la ubicación de fosas comunes.<sup>9</sup>

A lo que adicionó que cuenta con una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en la que el postulado fue condenado por los delitos de Homicidio Agravado, Porte Ilegal de Armas de Fuego y Concierto para Delinquir. Que además le han sido impuestas varias medidas de aseguramiento en la jurisdicción ordinaria; tres por cuenta de la Fiscalía 4 de la Subunidad de Terrorismo; ocho de la Unidad de Delitos contra la Vida y dos de la Unidad Especializada de Ibagué, Tolima. Recuento en el que la Fiscalía hizo alusión a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, bajo el radicado 180013107002201200386, por el delito de Concierto para Delinquir, en la que fue condenado a 80 meses de prisión.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Ministerio del Interior y de Justicia. Oficio OFI08-23559-GJP-0301, del 11 de agosto de 2008. Dirigido a la Fiscalía General de la Nación. Cuaderno original folios 26 y 27.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Cuaderno original. Folio 26

<sup>8</sup> *Ibidem*. Folios 29 a 36

<sup>9</sup> *Ibidem*. Folio 10

<sup>10</sup> *Ibidem*. Folio 12

### 3. PETICIÓN

La Fiscalía 18 delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, argumentó ante esta Sala, solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de la lista de elegibles del postulado LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR, con fundamento en la causal 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, por la comisión de delito doloso con posterioridad a la desmovilización, que sustentó en una condena proferida en su contra por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, el 31 de enero de 2017, por los delitos de Falso Testimonio y Fraude Procesal, luego que suscribiera un preacuerdo con la Fiscalía el 21 de noviembre de 2016.

Condena que indicó tuvo lugar con ocasión a la compulsa de copias dispuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando en auto del 23 de julio de 2014, proferido dentro del Radicado 29636, concluyó que por las inconsistencias y falta de sustento probatorio, se inhibiría de abrir investigación en contra de la ex senadora NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ, y compulsó copias para que la Fiscalía General de la Nación investigara además del postulado LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR, a María del Rocío Arias Hoyos, Griselda de Jesús Gonzáles Gutiérrez, Elkin de Jesús Restrepo Ramírez y Diego Fernando Murillo Bejarano, por la posible comisión del delito de Falso Testimonio.<sup>11</sup>

Por esta razón, el 15 de mayo de 2015, la Fiscalía formuló imputación contra el postulado LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR, por los delitos de Falso Testimonio y Fraude procesal, ante el Juzgado 21 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad y presentó escrito de acusación el 2 de agosto de 2016, ante el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento del mismo Distrito Judicial. Etapas procesales en las que el

---

<sup>11</sup> *Ibidem*. Cuaderno original. Folios 158 a 224

postulado se declaró inocente, hasta el 21 de noviembre de 2016, cuando decidió llegar a un acuerdo con el Fiscal del caso antes de iniciar la audiencia preparatoria, en la que aceptó su responsabilidad, a cambio de ser condenado no como autor sino como cómplice de dichas conductas punibles. Producto del preacuerdo, recibió una condena de 48 meses de prisión.<sup>12</sup>

Dijo la Fiscalía que los antecedentes de los hechos por los cuales el postulado MEDINA SALAZAR, fue condenado por el delito de Falso Testimonio, se remontan al proceso penal que cursó en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado arriba citado, en contra de la ex senadora NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ, señalada por Andrés de Jesús Vélez Franco, quien fuera integrante de la estructura paramilitar Bloque Centauros, de presuntamente haber recibido apoyo de dicha organización criminal en su aspiración al Senado.

Según lo citado por la Sala Penal, Andrés de Jesús Vélez Franco, declaró ante el Alto Tribunal, que a finales del 2001 o principios del 2002, en un lugar conocido como El Tropezón, jurisdicción del municipio de Puerto López, Meta, asistió a una reunión donde Miguel Arroyave, comandante paramilitar del Bloque Centauros, dispuso apoyar la candidatura de NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA, en su aspiración al Congreso de la República, en los comicios del año 2002<sup>13</sup>. Con ese propósito, según Vélez Franco, junto a otros paramilitares del Bloque Centauros, viajaron al departamento del Tolima, donde buscaron el respaldo de Diego José Martínez Goyeneche, alias Daniel<sup>14</sup>, comandante paramilitar del Bloque Tolima, para concretar las aspiraciones de GUTIÉRREZ CASTAÑEDA.

Además de lo anterior, en la misma actuación ante la Corte, se hizo referencia a que la ex congresista Rocío Arias Hoyos, señaló a GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, como quien logró su escaño como Senadora de la República para el año 2006, con

---

<sup>12</sup> Cuaderno original. Folios 89 a 119

<sup>13</sup> Cuaderno original. Folios 158 y 159. Auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 23 de julio de 2014. Radicado 29636

<sup>14</sup> Diego José Martínez Goyeneche, alias Daniel fue postulado a la Ley 975 de 2005 y privado de la libertad a disposición de esta jurisdicción, en calidad de comandante paramilitar del Bloque Tolima, fue asesinado con cianuro al interior del centro carcelario de la ciudad de Ibagué.

el auxilio del Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, al mando de Jhon Fredy Gallo Bedoya, alias El Pájaro.<sup>15</sup>

Con ocasión a dichas declaraciones, el postulado MEDINA SALAZAR, el 30 de noviembre de 2011 fue citado por la Corte Suprema de Justicia para que bajo la gravedad del juramento diera a conocer lo que le constara respecto de los presuntos vínculos entre la ex senadora NANCY PATRICIA GUTIERREZ y la estructura paramilitar a la que aquel perteneció; diligencia en la que de acuerdo a la cita contenida en el referido auto proferido por la Corte dentro del Radicado 29636, el postulado dijo recordar una reunión en diciembre de 2001, en San Luis, Tolima, con presencia de los paramilitares alias Elias, Daniel y Arturo, en la que se habló del respaldo a tres aspirantes al Congreso de la República, de las cuales solo recordó el nombre de NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA. Apoyo coordinado con alias El Pájaro, comandante de las Autodefensas de Cundinamarca, que debía consistir en hablar con los directores de los partidos y presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las diferentes regiones del Tolima, como Ribera, Ibagué, Guamo y Lérída, para conminar a la comunidad a votar por GUTIÉRREZ CASTAÑEDA. Gestión que el postulado MEDINA SALAZAR, no alcanzó a realizar porque fue capturado a mediados del mes de enero de 2002.<sup>16</sup>

En lo que respecta a las compulsas de copias dispuestas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a la información aportada por la Fiscalía en sede de audiencia ante esta Sala y mediante el informe de Investigador de Campo No. 9-268550 del 17 de junio de 2019, se supo que luego de realizada inspección judicial al proceso con Radicado 11001600004920141232, en el que se adelanta investigación en contra de María del Rocío Arias Hoyos, Griselda de Jesús Gonzáles Gutiérrez, Elkin de Jesús Restrepo Ramírez y Diego Fernando Murillo Bejarano, el mismo se encuentra en etapa de indagación sin que se cuente con datos respecto de

---

<sup>15</sup> Op. Cit.

<sup>16</sup> Cuaderno original. Folios 185 y 186. Auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 23 de julio de 2014. Radicado 29636

condenas proferidas contra los citados por los delitos de Falso Testimonio o Fraude Procesal.<sup>17</sup>

Referenciado lo anterior, consideró el delegado Fiscal que la sentencia condenatoria proferida en contra del postulado LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR, por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 31 de enero de 2017, por los delitos de Falso Testimonio y Fraude Procesal, configura la causal de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles, por reportar comisión de delito doloso posterior a la desmovilización.<sup>18</sup>

#### **4. DEMÁS INTERVINIENTES**

##### **4.1 Defensor.**

Afirmó que aunque el postulado se sometió a un preacuerdo con la Fiscalía dentro del proceso por el que fue condenado por los delitos de Falso Testimonio y Fraude Procesal, no es menos cierto que también ha sostenido que sus declaraciones no fueron las que originaron la investigación en contra de la ex senadora NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ, por cuanto la misma había sido adelantada con ocasión del dicho de la ex parlamentaria Rocío Arias Hoyos.

Cuestionó el hecho que su representado hubiese sido el único llevado a juicio por la Fiscalía General de la Nación, cuando, lo cierto, fue la que la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que se inhibió de abrir investigación en contra de la ex senadora GUTIÉRREZ, en el Radicado 29636, dispuso compulsar copias por los mismos delitos en contra de otras cuatro personas<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Cuaderno original. Folios 340 a 349

<sup>18</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Magistrada Alexandra Valencia Molina, Record 00:05:17

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 29636. Cuaderno original. Folios 158 a 220

Por tal razón, propuso que se tenga en cuenta que a pesar de existir condena por comisión de delito doloso luego de la desmovilización, la misma no se dio como consecuencia directa de su participación en las autodefensas, sino por un llamado que le hizo la Honorable Corte Suprema de Justicia, para declarar en el proceso contra la citada ex senadora, por cuanto era uno de los pocos postulados que podía ser fácilmente ubicado.<sup>20</sup>

#### **4.2 Postulado.**

Mencionó que la afirmación del señor Fiscal en el sentido de señalar su precaria colaboración en diligencias de versión libre, no sería del todo cierta, por cuanto su participación se ha visto afectada por toda la problemática que se desató a partir del proceso penal seguido en contra de la ex senadora NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ<sup>21</sup>, en el que participó como testigo, luego de la citación que le hizo la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que diera a conocer la información que tenía respecto del presunto apoyo para las contiendas políticas de 2002 – 2006, que se había pactado entre aquella y miembros de las estructuras paramilitares Frente Celestino Mantilla y Bloque Cundinamarca, entre ellos sus comandantes paramilitares, Jhon Fredy Gallo Bedoya, alias El Pájaro y Luis Eduardo Cifuentes Galindo, alias El Águila.

Ante esta Sala de Conocimiento, fue el postulado quien se encargó de citar lo siguiente:

Manifiesta la Fiscalía 18 en su solicitud de exclusión que no fui colaborador, que fui esquivo a algunas diligencias o renuente. Eso debido a la problemática que ya se me venía presentando con el caso de la doctora Nancy Patricia Gutiérrez, de la parapolítica, por un llamado que me hace la

---

<sup>20</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina, Audiencia del 27 de agosto de 2018. Record 00:25:49

<sup>21</sup> *Ibidem*. Record 00:37:04

Corte a que exponga unos testimonios; qué conocimiento tengo del apoyo que en su momento recibió la ex senadora por parte del Bloque Tolima. Rindo mis testimonios, menciono a unos comandantes de otras zonas del departamento de Cundinamarca, los cuales también fueron citados y desconociendo los motivos, ellos niegan tener vínculo alguno con la doctora Gutiérrez, dejando sin valor jurídico, sin algún sustento mi declaración.<sup>22</sup>

En ningún momento mentí en esos testimonios, dije la verdad, aquí los que están mintiendo son otros y la justicia más temprano que tarde demostrará lo que estoy manifestando en este momento. Me vi obligado no por el Fiscal del caso, ni por parte de los representantes de víctimas, a hacer un preacuerdo con la Fiscalía, ese preacuerdo no lo hago por ser responsable o culpable de ese delito sino porque estaba expuesto a una condena como mínimo a 8 años porque ya se tenía conocimiento de que eso iba a suceder así, entonces me asesore con mi abogado y me dijo que lo mejor era hacer un preacuerdo y aceptar los cargos, buscando una condena bajita en calidad de cómplice y quitando algunos agravantes.<sup>23</sup>

No considero que tuve dolo en ese hecho, no premedité esa versión o testimonio ante la Corte, no pedí ninguna contraprestación por ese testimonio, como ha sucedido en otros casos de Justicia y Paz con la parapolítica, donde algunos postulados han exigido dinero o algunos beneficios jurídicos para declarar en contra de terceros. Entonces su Señoría, queda en sus manos la decisión de tener en cuenta la solicitud que elevó la Fiscalía ante su despacho (...)<sup>24</sup>

(...) los vínculos que tuvieron con el representante y la senadora Rocio Arias con el Bloque Tolima y el Bloque Cundinamarca si eran ciertos, antes de que la Corte me compulsara copias a la justicia ordinaria yo ya había hablado con el segundo comandante del Bloque Tolima, Humberto Mendoza Castillo alias Perro Monte, y le dije: lo que yo voy a declarar usted sabe que es verdad, a usted también lo van a llamar. Él me manifestó: yo no me voy a meter porque eso es un problema con esos políticos; y así sucedió.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> *Ibidem*. Record 00:30:19

<sup>23</sup> *Ibidem*. Record 00:35:00

<sup>24</sup> *Ibidem*. Record 00:35:00

<sup>25</sup> *Ibidem*. Record 00:37:14

Hay un audio de versión libre que fue asistida por la Fiscalía de Bloque Tolima, donde participó Mendoza Castillo y Lagares Almario donde ya la versión no es la misma que rinde Mendoza Castillo ante la Fiscalía 5 de Justicia y paz, o sea le quiso dar un giro a su dicho a favor mío, pero ya era tarde. Si me volvieran a llamar, yo volvería a decir lo mismo, porque en ningún momento he dicho mentiras.<sup>26</sup>

En su primera versión, porque ambos señores fueron llamados a testificar ante la Fiscalía 5 de Falsos Testigos y en su momento desmintieron, o sea no apoyaron lo que yo estaba manifestando. Posterior a eso, cuando rendimos versión en la Fiscalía a cargo del Bloque Tolima, ya la versión es totalmente diferente. Yo le entregué ese CD a mi defensor.<sup>27</sup>

Estaba convencido de que mi dicho iba a ser respaldado por Cifuentes y Gallo Bedoya, pero todo fue lo contrario. Cuando digo que estaba convencido no quiero decir que en algún momento anterior a esas declaraciones hice algún acercamiento personal o telefónico con ellos, sino que como estaba hablando de esclarecer hechos que estábamos comprometidos, en un proceso donde uno de los resultados primordiales fue hablar la verdad, nunca pensé que ellos fueran a decir lo contrario.<sup>28</sup>

En cuanto a la colaboración que sustenta la Fiscalía 18 de Justicia y Paz, de que mi colaboración fue nula, yo creo que la colaboración es con las víctimas y la justicia en general, entonces se pueden verificar las declaraciones que rendí ante la Fiscalía 92 de Derechos Humanos de Popayán, en el caso de un miembro de la Unión Patriótica, Humberto no recuerdo el apellido, el cual fue asesinado y desaparecido por el Frente Caquetá, el 8 de diciembre de 1998, a ver ¿quién esclareció ese hecho?, ¿quién le suministró información al postulado Joan Arias Paternina, hermano del ex comandante del Frente Caquetá, en más de 20 homicidios que estaban totalmente en la impunidad?, debido a que la persona que perpetró esos homicidios ya está fallecida y por ser cercana al suscrito, tenía toda esa información.<sup>29</sup>

Hablé con el doctor Camargo y le dije: voy a suministrar esa información para que no quede eso en la impunidad ¿entonces eso será que no es

---

<sup>26</sup> *Ibidem*. Record 00:38:12

<sup>27</sup> *Ibidem*. Record 00:40:37

<sup>28</sup> *Ibidem*. Record 00:42:45

<sup>29</sup> *Ibidem*. Record 00:44:46

colaborar? Ahora, mi abogado me estuvo asistiendo en unas diligencias donde se estaba esclareciendo los desmanes, desapariciones y demás, que ocurrieron en la cárcel Modelo de Bogotá, desde 1999 a 2001. Todas esas declaraciones se rindieron ante la Fiscalía 241 de Derechos Humanos ¿eso no es colaboración? Y a raíz de todas esas versiones en justicia permanente he tenido muchos inconvenientes, mi madre recibió 5 impactos de arma de fuego, una señora que ha tenido una vida impecable y fue a raíz de estas declaraciones. Me tocó vivir 6 meses en el búnker de la Fiscalía de Bogotá, colaborándole a la justicia.<sup>30</sup>

Decía el señor Fiscal en su sustentación que no mencioné en su momento el caso de la doctora NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ, sencillito, todavía no habíamos llegado a esa etapa cuando me hacen ese llamado de la Corte, los cuales me buscaron a través del señor Jorge Contreras, muy allegado al doctor Iván Velásquez, el cual llevaba a cabo las investigaciones en los casos de parapolítica y era mi obligación declarar, colaborar con la justicia, no sólo dentro de Justicia y Paz.<sup>31</sup>

No sé si estaré errado, pero considero que si he colaborado. Se puede pedir constancia al despacho 241 de Derechos Humanos de Bogotá, que adelanta la investigación de los crímenes al interior de la cárcel modelo de Bogotá, y soy de las pocas personas que tienen conocimiento de eso y aún están vivas.<sup>32</sup>

### 4.3 Representante de Víctimas

La representación de víctimas del Sistema Nacional de Defensoría Pública señaló que de acuerdo a la argumentación de la Fiscalía, es posible evidenciar un incumplimiento por parte del postulado de los compromisos exigidos por la Ley 975 de 2005, por cuanto siguió cometiendo actos que lo llevaron a asumir de manera personal y luego de ser asesorado por su defensa técnica, la aceptación de un delito. Por tal razón, en su criterio debía

---

<sup>30</sup> *Ibidem*. Record 00:48:12

<sup>31</sup> *Ibidem*. Record 00:50:00

<sup>32</sup> *Ibidem*. Record 00:59:50

proceder la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista.<sup>33</sup>

#### **4.4 Ministerio Público**

En su criterio, la Fiscalía documentó suficientemente la comisión de un delito doloso luego de la desmovilización del postulado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 de la Ley 1592 de 2012, por lo que habría motivos para poner en tela de juicio la intención real de resocialización que el algún momento tuvo LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR.

También señaló que aunque el delito no tiene que ver con las actividades delictivas que realizaba en el grupo paramilitar, si está vinculado con la intención de hacer parte de este sistema transicional. En conclusión, solicitó a la Sala admitir la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía, al considerar que el fallo condenatorio en el que se fundamenta la petición, es una decisión legítima, revestida de doble legalidad y acierto.<sup>34</sup>

### **5. CONSIDERACIONES**

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación. Dicho precepto normativo dispone en su numeral 5 que la exclusión de la lista de elegibles procede cuando el postulado haya sido condenado por la comisión de delito doloso con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.

---

<sup>33</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Magistrada Alexandra Valencia Molina. Audiencia del 27 de agosto de 2018. Récord 00:52:58

<sup>34</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Magistrada Alexandra Valencia Molina, Récord 00:54:58

En lo concerniente a esta causal, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que continuar con la actividad delincriminal después de la desmovilización, contradice la pretensión de quien se desmoviliza, de facilitar el proceso de paz y reincorporarse a la vida civil. Y en ese orden de ideas, ha indicado que el desmovilizado está en el deber de cumplir con todas las cargas que le son demandables, a riesgo de perder los derechos y privilegios a los que accedió cuando decidió reincorporarse a la vida civil.

Aspectos por los cuales esta Sala, se ha dado a la tarea de verificar presupuestos materiales y personales respecto de las condiciones en las que se dice que un postulado ha incurrido en la comisión de un delito con posterioridad a la desmovilización, con el fin de corroborar su aptitud para continuar vinculado a las prerrogativas que esta jurisdicción ofrece<sup>35</sup>.

Cuestiones de las que se ha dicho, en cuanto al presupuesto material, que puede llegar a sugerir si la causal por la que se reclama la exclusión del postulado, materialmente defraudó el valor superior de la paz, como motivo fundante de los acuerdos entre el gobierno de la época y las estructuras paramilitares que hicieron parte del conflicto armado<sup>36</sup>. Por su parte, el presupuesto personal, tiene como finalidad evaluar la existencia y concreción de expectativas, tanto de las víctimas a través de garantías de no repetición, como de quienes decidieron voluntariamente someterse a un proceso transicional en procura de su resocialización, a fin de valorar si las mismas se verían lesionadas con la expulsión de un postulado de este especial proceso transicional.

Al respecto, será preciso analizar una serie de factores que permitan verificar la entidad del delito, la trayectoria de los postulados en el conflicto armado

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1199 de 2008. En Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eryln Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

<sup>36</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eryln Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017.

colombiano, los tiempos entre su desmovilización y la fecha de los hechos que los implicaron penalmente luego de haber abandonado la estructura ilegal, y el impacto de la Terminación Anticipada del Proceso, en cuanto a la verdad y reparación que reclaman las víctimas del conflicto armado.

Con fundamento en lo anterior, esta Sala procederá a evaluar si en el caso concreto, el análisis de los presupuestos antes descritos permite concluir si la entidad de los delitos de Falso Testimonio y Fraude Procesal, que habilitaron la solicitud de la Fiscalía, alcanzaron a fracturar los valores fundantes de la Ley de Justicia y Paz.

En esta línea, se puede decir que el caso bajo examen es de aquellos en los que con ocasión a las diligencias de versión libre rendidas en esta jurisdicción, se impulsaron procesos ante la jurisdicción ordinaria en la que los postulados fueron citados en calidad de testigos contra terceros implicados en los actos desplegados por la organización criminal, actuaciones en las que postulados como MEDINA SALAZAR, al quedar en uno de los extremos del contradictorio, en aquella jurisdicción se vieron abocados a responder por conductas penales como la que ahora se le endilgan para propiciar su expulsión de este sistema transicional<sup>37</sup>.

Luego, el núcleo de la cuestión, exige determinar la trascendencia jurídica del hecho confesado ante esta jurisdicción, respecto de las decisiones que sobre dichas confesiones se asuman en la jurisdicción ordinaria; para deducir, en lo que a este sistema de justicia transicional respecta, si tuvo lugar una falta consciente de perjudicar la verdad por la que se propende en este sistema y si la misma fatalmente defraudó los compromisos que esta jurisdicción demanda; por cuanto como hipótesis se puede considerar, que los contextos

---

<sup>37</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto de exclusión Enoth Gualteros y Ricaurte Soria, Radicado 2016-00495. 13 de agosto de 2018. M.P. Alexandra Valencia Molina.

de violencia del conflicto armado documentados en esta jurisdicción, no siempre alcanzan a ser interpretados en la jurisdicción ordinaria, por carecer dichos escenarios del panorama extenso de dicho conflicto armado; lo que no necesariamente puede llegar a significar que en los casos en los que en un escenario de la jurisdicción ordinaria y este sistema transicional, se interprete de manera distinta el dicho de un postulado, se incurra en una conducta con características de delito, como sería el caso del Falso Testimonio o el Fraude Procesal.

En línea con lo anterior, esta Sala ha señalado<sup>38</sup> que desde el inicio de esta jurisdicción, con la Ley 975 de 2005, se supo que si bien las versiones libres serían el escenario a partir del cual, los postulados ofrecerían información relacionada con los hechos criminales respecto de los cuales participaron o tuvieron conocimiento, dicha información *debía ser objeto de verificación por parte de la Fiscalía*.<sup>39</sup>

Verificación que resulta comprensible cuando se atiende que, de acuerdo con la misma normatividad transicional *“la información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tomada en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley”* (Art. 10 de la Ley 1592 de 2012).

Lo dicho, para indicar que la información entregada por los postulados en el marco de sus procesos ante esta jurisdicción, además de permitir identificar a la población de Justicia y Paz, a partir de los actos que cometieron, debe llevar a detectar el valor suasorio que dicha información contiene, esto por tratarse de una gama de sucesos de toda índole en los que la degradación y

---

<sup>38</sup> Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz.

<sup>39</sup> “La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscales de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia” Art. 17 Ley 975 de 2005.

la sistematicidad, eventualmente deben ser objeto de verificación y por lo menos confrontación.

Al respecto, puede decirse que de acuerdo con los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía, se supo que LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR, realizó dos declaraciones ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, los días 8 de julio de 2010 y 2 de abril de 2013, en el proceso seguido contra la ex senadora NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ, bajo el Radicado 29636.<sup>40</sup>

Allí, el postulado señaló haber asistido a una reunión en diciembre de 2001, en el municipio de San Luis - Tolima, en la que presuntamente se habría acordado otorgar apoyo a la candidatura de la citada ex senadora para los comicios del 2002. También dijo haber recibido órdenes del comandante paramilitar alias Elías, para que conminara a políticos regionales y distintas personas para apoyar dicha campaña; situación que como se dijo, no logró concretar, por cuanto fue capturado en ese año.

Llama la atención de la Sala, que en algunos apartes de dicho fallo condenatorio, se extractan transliteraciones de las declaraciones del postulado que dieron lugar a su condena, entre ellas, una rendida el 2 de abril de 2013, en la que expresó: *(...) ahí se habló una vez de la Dra. Nancy Patricia (...) que se iba a dar apoyo político, pero no porque tuviera alguna relación con ella sino que era a través de alias Pájaro, esa reunión se realizó en San Luis en diciembre de 2001.*<sup>41</sup>

También se observó que al ser preguntado sobre las razones que posiblemente habrían propiciado el supuesto apoyo electoral que el comandante paramilitar Juan Alfredo Quenza alias Elías, ordenó a la

---

<sup>40</sup> Cuaderno original. Folios 158 a 224.

<sup>41</sup> Folio 9 del fallo condenatorio proferido por el Juzgado 50 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá. En referencia a la declaración surtida por LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Record: 00:21:06. Folio 97 del Cuaderno del proceso.

campaña de la ex senadora; el postulado MEDINA SALAZAR dijo: (...) *Elías no nos dijo por qué, (...) Él nos dio a entender que las relaciones eran con la Dra. Patricia y alias Pájaro, más no la doctora tenía vínculos directos con el Bloque Tolima (...).*<sup>42</sup>

En línea con lo dicho, verificada la diligencia de versión libre del 21 de abril de 2016, ofrecida por el postulado, en la que participaron los también postulados JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, quienes al parecer confirmaron la versión de este, se puede observar que en dicha diligencia, el postulado ratificó la orden que el comandante paramilitar alias Elías, le habría dado para trasladarse al departamento de Cundinamarca a fin de encontrarse con alias Pájaro y alias el Águila, para coordinar el apoyo que se iba a ofrecer a la precitada política; aclarando que nunca conoció a dichos comandantes paramilitares durante su militancia en la estructura ilegal y que no había versionado esa información al considerar que la misma debía ser tratada en una versión libre conjunta.<sup>43</sup>

Sobre esta información, también se refirieron los precitados postulados LAGARES y MENDOZA; el primero de ellos afirmó que para la época en la que alias Elías impartió dicha orden, él no se encontraba en la zona, pero que a su regreso le fue informada la misma y que la reunión finalmente no se concretó; por su parte, el postulado MENDOZA, dijo haber participado en la reunión con alias el Águila, a quien le prestaron 10.000 municiones y en la que estuvo el comandante paramilitar alias Elías, en Yacopí, Cundinamarca. Adicionó que a pesar de no tener conocimiento sobre la ex senadora GUTIÉRREZ, si escuchó la orden impartida por el ya citado comandante del Bloque Tolima, para que algunos de sus compañeros se reunieran con ella, desconociendo si finalmente se habría concretado alguna reunión o no.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> *Ibidem*. Folio 103. Cita realizada de la declaración rendida por el postulado en Audiencia del 3 de abril del 2013, celebrada por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 29636.

<sup>43</sup> Cuaderno original. Folios 351 a 360

<sup>44</sup> Acta de diligencia de versión libre conjunta del 21 de abril de 2016. Fiscalía 56 de la Dirección Nacional Especializada en Justicia Transicional.

Lo dicho, es una muestra de la necesidad de consolidar la información que los postulados ofrecen respecto a sucesos cometidos con ocasión del conflicto armado colombiano, por cuanto la verdad de lo acaecido, en mucho depende del ensamble de relatos conocidos desde distintas fuentes y distintos roles; y el contraste de dicha información, es la que eventualmente podría consolidar el cometido de esclarecimiento de la verdad propuesto.

Así lo ha entendido nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando señaló:

(...) esto conlleva el análisis probatorio a un estadio muy particular, que es el valor suasorio de las versiones de desmovilizados a propósito de procesos de justicia transicional, sea porque se trate de verificar sus propias acciones, o de atestiguar respecto de otros, dentro o fuera de la organización, en esa tarea mancomunada, difícil por demás, que es reconstruir la verdad respecto de un estado permanente de criminalidad, dado entre una multiplicidad de momentos, actores y factores, de los más inusitados órdenes, en el transcurso de muchos años.

(...) Entre la dispersión, es el tiempo, la retroalimentación, el contraste y la razón crítica frente a cada hecho y sus particulares circunstancias, lo que en torno al mismo decanta las ideas y fija los recuerdos; por eso se entiende que cuando a testigos desmovilizados de grupos armados se les cuestiona por primera vez y de modo general, en ese universo de información que tienen por aportar sobre años de asidua delincuencia, son ligeros, gaseosos e imprecisos con respecto a algunas situaciones puntuales; pero después, ya habiendo reposado las ideas, interiorizado, recordado con otras personas que tuvieron las mismas o análogas vivencias y en ocasiones documentado, interrogados puntualmente son más detallados en circunstancias temporo espaciales; y en cada nueva declaración van afinando en particularidades y corrigiendo imprecisiones, que de ese modo paulatino, si se mantienen en el núcleo fundamental del hecho, fijan en él un carácter sólido y definido. Y es bajo ese contexto de la construcción paulatina y mancomunada de la verdad, como hay que valorar sus declaraciones.

(...) no puede perderse de vista que la Ley 975 está diseñada para ser aplicada a personas que han cometido múltiples y graves delitos, en desarrollo de los cuales apelaron a toda clase de maniobras para esconder su real dimensión y las pruebas de los mismos, lo cual necesariamente dificulta la labor investigativa.<sup>45</sup>

Lo anterior, lleva a esta Sala a considerar que la configuración de los supuestos para decretar la exclusión del postulado MEDINA SALAZAR, exige verificar si la voluntad que lo llevó a someterse al proceso transicional de Justicia y Paz, persiste o no, y en ese sentido, si se encuentra bajo el infalible compromiso de no defraudar los pilares que informan esta jurisdicción.

Esto porque la exclusión de lista por comisión de delito doloso con posterioridad a la desmovilización, no sólo implica que el postulado haya tenido la intención de defraudar el proceso de paz al que se sometió, sino que además tenga la intención de continuar cometiendo actos que lo mantengan vinculado a una vida al margen de la ley.

Cuestión que ciertamente parece no tener lugar respecto del postulado MEDINA SALAZAR, en virtud a que la conducta punible por la que fue condenado, no cuenta con la entidad suficiente para defraudar el valor superior de la paz y la reconciliación nacional, como propósitos fundantes de la ley de Justicia y Paz, en tanto, no logra dejar en evidencia su intención de retornar a la ilegalidad o defraudar los restantes compromisos que le son exigibles.

Lo anterior encuentra sustento, en fallo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando respecto a la entidad del delito cometido luego de la desmovilización, señaló:

---

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado. 26585

(...) la Sala no puede obviar la existencia de casos en los que la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz, orientados a «facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de los grupos organizados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación», según establece el artículo 1º de la Ley 975 de 2005.

En estos eventos, la condena por el hecho punible cometido con posterioridad a la desmovilización, no ostenta la entidad suficiente para fundar la expulsión del proceso transicional de un postulado que, como en este evento, ha cumplido con las restantes obligaciones adquiridas al someterse al Estado y ha contribuido al esclarecimiento de los hechos ocurridos en desarrollo del conflicto armado.<sup>46</sup>

(...) en algunos eventos excepcionales, a pesar del cumplimiento objetivo de las hipótesis contenidas en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, puede resultar improcedente la exclusión del postulado porque las circunstancias específicas de la conducta delictiva indican su escasa trascendencia frente a los fines de la Ley de Justicia y Paz.

Por regla general, entonces, cuando se pruebe que el postulado fue condenado con posterioridad a su desmovilización por un delito doloso, procederá la expulsión del trámite transicional. Excepcionalmente, cuando la entidad del hecho punible sea mínima, deberá ponderarse esa situación frente a los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo sucedido, siempre que el postulado esté cumpliendo con los restantes deberes adquiridos y haya colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad.<sup>47</sup>

Cumplida la revisión del presupuesto material, cuya evaluación admitiría el mérito para disponer la exclusión de un postulado de esta jurisdicción, encuentra esta Sala que respecto del mismo, puede afirmarse que el delito de Falso Testimonio por el que fue condenado MEDINA SALAZAR, producto de un preacuerdo celebrado con la Fiscalía, en el que insólitamente se

---

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 20 de febrero de 2019. Radicado 53516.

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 53516.

admitió su participación en grado de cómplice, materialmente no transgredió los propósitos que convocan a esta jurisdicción transicional.

En lo que al presupuesto personal se refiere, el postulado ha dado importantes muestras de su compromiso con el esclarecimiento de la verdad, entre ellas, haber ofrecido información sobre homicidios cometidos contra integrantes de la Unión Patriótica y el funcionamiento de la estructura paramilitar denominada Bloque Capital.

Del mismo modo, no se cuenta con información sobre irregularidades en su conducta intracarcelaria o procesos en curso por conductas punibles cometidas después de la desmovilización, diferentes a la condena por Falso Testimonio, que sugieran un desinterés del postulado en cumplir con su compromiso de resocialización o incumplimiento a las garantías de no repetición.

Sobre este punto, esta Sala ha advertido que, la vinculación y sujeción de un postulado a este sistema, aunque depende en gran parte de la voluntad y compromiso de quienes se someten al mismo, también requiere de las autoridades que integran la jurisdicción, un ejercicio activo y diligente que facilite la participación de los postulados en todas las actividades tendientes a esclarecer la dimensión de los sucesos ocurridos en el marco del conflicto armado interno.

En esos términos, se negará la petición elevada por la Fiscalía de la Dirección Nacional de Justicia Transicional y en virtud de esto, una vez en firme la presente decisión se dispone remitirla a la Sala de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 600 de 2000<sup>48</sup>, evalúe si encuentra mérito para

---

<sup>48</sup> Ley 600 de 2000. Artículo 328. REVOCATORIA DE LA RESOLUCION INHIBITORIA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> La resolución inhibitoria podrá ser revocada de oficio o a petición del denunciante o querellante, aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas

continuar la investigación penal en contra de la ex senadora NANCY PATRICIA GUTIERREZ y sus presuntos vínculos con estructuras paramilitares, que al parecer apoyaron la campaña política para acceder al Senado en los comicios del año 2002.

De otro lado, se exhortará a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que continúe documentando los hechos atribuibles al postulado LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR y adelante las fases procesales que debe agotar ante esta jurisdicción.

Particularmente, para que el postulado rinda versión en relación con el conocimiento que tiene del homicidio de un miembro de la Unión Patriótica y de los diferentes hechos criminales que fueron cometidos por varias estructuras paramilitares al interior de la Cárcel Modelo de esta ciudad, contrastándola con la que él mismo habría ofrecido ante autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria; así como la conformación de la estructura paramilitar conocida como Bloque Capital.

En los términos del párrafo 3, artículo 10 de la Ley 1592 de 2012, se exhorta a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las labores de investigación tendientes a esclarecer todo lo relacionado con las redes de apoyo denunciadas por el postulado LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR, así como las que en su momento dieron a conocer los también postulados HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, en la diligencia de versión libre conjunta del 21 de abril de 2016, respecto a posibles apoyos políticos de las estructuras paramilitares a las que pertenecieron.<sup>49</sup>

---

pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla. El funcionario judicial determinará en la misma providencia si decide reanudar la investigación previa o profiere resolución de apertura de instrucción. Si continúa en investigación previa, esta tendrá una duración máxima de dos (2) meses, vencidos los cuales procederá a proferir resolución inhibitoria o resolución de apertura de instrucción.

<sup>49</sup> Cuaderno original. Folios 356 a 360

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,  
Sala de Decisión de Justicia y Paz,

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles respecto del postulado LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. EXHORTAR** a la Dirección Nacional. De Justicia Transicional para que continúe con el adelantamiento de las fases procesales correspondientes al postulado LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR, ante esta jurisdicción, como versiones libres, formulaciones de imputación, entre otras.

**TERCERO. EXHORTAR** a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que adelante las labores de investigación tendientes a esclarecer la información ofrecida por el postulado LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR y la contraste con las versiones de los también postulados HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

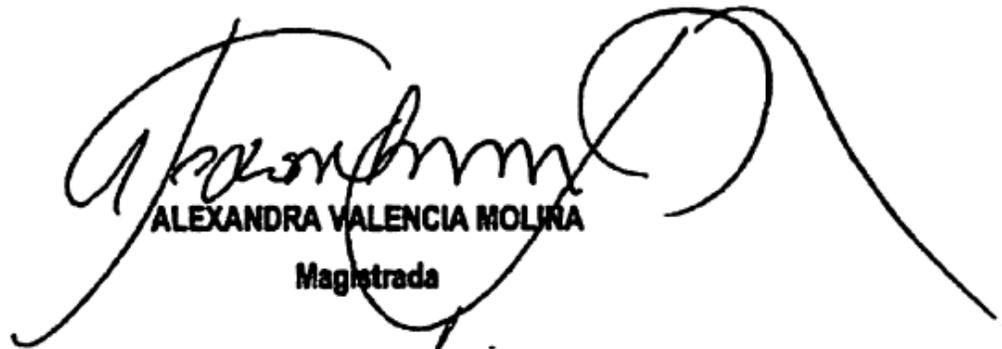
**CUARTO. EXHORTAR** a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que adelante todas las labores de indagación tendientes a esclarecer los hechos sobre los cuales el postulado dijo tener conocimiento en cuanto al homicidio de un miembro de la Unión Patriótica y los hechos criminales que tuvieron lugar en la Cárcel Modelo de esta ciudad.

**QUINTO. REMITIR** copia de esta decisión a la Sala de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que de acuerdo a lo dispuesto

en el artículo 328 de la Ley 600 de 2000, evalúe si encuentra mérito para continuar la investigación penal en contra de la ex senadora NANCY PATRICIA GUTIERREZ y sus presuntos vínculos con estructuras paramilitares que al parecer apoyaron la campaña política para acceder al Senado en los comicios del año 2002.

**SEXO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

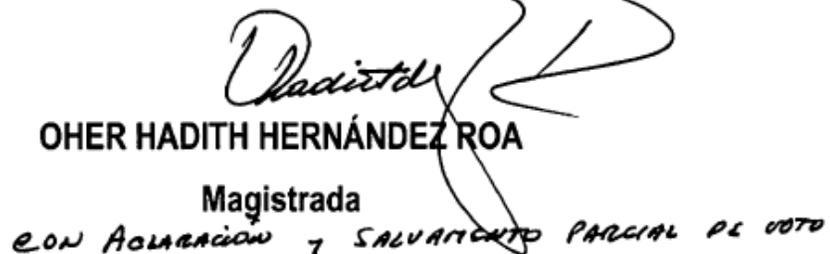
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado



**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada  
*CON ACOMPAÑAMIENTO Y SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO*